

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2013-00073-00

Dte: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO C.C. 88.215.202
Ddo: NAYIE JESÚS PARRA GARCÍA C.C. 88.260.582, ANDERSON PARRA
GARCÍA C.C. 1.093.755.154, y EDWIN PARRA GARCÍA C.C. 88.312.748

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 04 DE JULIO DE 2019

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los señores **NAYIE JESÚS PARRA GARCÍA C.C. 88.260.582, ANDERSON PARRA GARCÍA C.C. 1.093.755.154, y EDWIN PARRA GARCÍA C.C. 88.312.748**, ubicado según certificado de libertad y tradición en el **AVENIDA 9 CALLE 11 BARRIO PISARREAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **260-172004** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 37'686.000,00)**., la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Así mismo requiérase a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

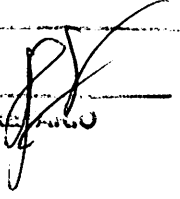
NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE LOS PATIOS, N. DE S., 04 DE JULIO DE 2019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, N. DE S.
APM. 100-04-03-001-2013-00073-00
La presente es copia del original que se encuentra en el expediente.
Así mismo se hace constar que el presente es copia del original.

Hoy _____


SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00804-00.
Dte: **JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ C.C. 13.257.780**
Ddo: **VÍCTOR JULIO JAIMES C.C. 13.221.999**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a cuatro (04) de julio de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea la demandada **VÍCTOR JULIO JAIMES C.C. 13.221.999**, en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, OCCIDENTE, AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, POPULAR**; Líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de dos millones quinientos mil pesos m/l (\$ 2'500.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
Hoy _____ de _____ de 2019.
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho
(2018)

Proceso: PERTENENCIA.

Demandante: JESUS OVIDIO TORRES MARTINEZ.

Demandado: ALVARO JAVIER, AURA YOLANDA, FABIO ALBERTO, JULIO CESAR CARLOS IVAN RIVERA LIZCANO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 2017-00218

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición, presentada por la togada ANDREA DEL PILAR GARCIA, obrando como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita: 1) el No de cedula del señor OVIDIO TORRES, 2) incluir el área ganada en usucapión, 3) incluir los linderos completos conforme al dictamen pericial presentado por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

De acuerdo a lo anterior, es procedente adicionar la cedula de ciudadanía del señor **JESUS OVIDIO TORRES MARTINEZ, el cual tiene como NUMERO DE IDENTIFICACION, 13.435.544** de Cúcuta; sin embargo observa este despacho, que los linderos allegados por la mencionada togada en el memorial de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, no corresponden o no concuerdan con los linderos referenciados o mencionados, por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, como ella bien menciona, por lo que así las cosas, los linderos del predio objeto del presente litigio, de acuerdo al dictamen pericial, que reposa en el expediente, visto a folio 119 son: **NORTE:** En 44.95 metros predio identificado con nomenclatura No K-194, de la avenida 8 propiedad de ANIBAL PEREZ, **SUR:** En 44,62 metros predio identificado con nomenclatura K-198 de la avenida 8 propiedad de NELSON COLMENARES, **ORIENTE:** En 7,90 metros con la avenida 8 del mismo barrio pisarreal, **OCCIDENTE:** En 7.90 metros con predio lote de terreno propiedad de JULIO RIVERA, y el área correspondiente al bien inmueble objeto del presente litigio es 353,90m2.

Ahora bien, en cuanto a la petición de corregir el área del lote objeto de usucapión, se percata el suscrito, que existió un error aritmético, en cuanto al área del bien objeto del presente litigio en el numeral 1 de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, por lo que dicho error será corregido, toda vez que en dicho numeral de la sentencia, el área de terreno corresponde a 300 metros, cuando en realidad, según lo visto a folio 117 del cuaderno principal, más precisamente en el dictamen pericial, el área del terreno es de 353.90m2 aproximadamente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR LA CEDULA DE CIUDADANIA, del señor **JESUS OVIDIO TORRES MARTINEZ**, el cual tiene como **NUMERO DE IDENTIFICACION**, **13.435.544** de Cúcuta.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** los linderos allegados por el ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, de acuerdo al dictamen pericial allegado, de la siguiente manera: **NORTE**: En 44.95 metros predio identificado con nomenclatura No K-194, de la avenida 8 propiedad de **ANIBAL PEREZ**, **SUR**: En 44,62 metros predio identificado con nomenclatura K-198 de la avenida 8 propiedad de **NELSON COLMENARES**, **ORIENTE**: En 7,90 metros con la avenida 8 del mismo barrio pisarreal, **OCCIDENTE**: En 7.90 metros con predio lote de terreno propiedad de **JULIO RIVERA**

TERCERO: **CORREGIR** el área del lote objeto de usucapión, de acuerdo al error cometido en el numeral 1 de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019 toda vez que en dicho numeral de la sentencia, el área de terreno corresponde a 300 metros, cuando en realidad, según lo visto a folio 117 del cuaderno principal, más precisamente en el dictamen pericial, el área del terreno es de 353.90m2 aproximadamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 05 JUL 2019
Hoy _____
Secretario _____

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00664-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio No. 85105-SUTAH-GRUNO-18424 de fecha 06 de Diciembre de 2017 proveniente de la Subdirección de Talento Humano del INPEC (F. 4) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 05 JUL 2019

Secretario

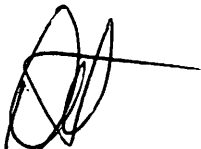
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 27 del Cuaderno No. 1; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 JUL 2019

Hoy, _____

Secretario

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00788-00.

Dte: SOCIEDAD C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. Nit. 800.027.374-9

Ddo. DIANA MILENA MANTILLA PATIÑO C.C. 37.393.218

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

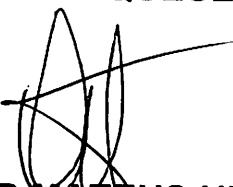
En cuanto lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 11 del C. # 2; previo a requerir a las entidades bancarias, deberá allegar constancia de la radicación de los oficios en los diferentes establecimientos financieros.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito visto a folio 12 del C. # 2, por ser viable y precedente a ello se accede, en consecuencia decrétese el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad de la demandada **DIANA MILENA MANTILLA PATIÑO**, dentro del proceso Rdo. 2017-00151 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

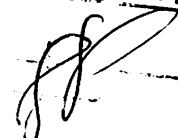
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE LA GUAYANA
ASISTENCIA DEL ESTADO
La presente auto se notifica por
05 JUL 2019


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00149-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** siendo demandada la señora **EDILIA PARRA DE LOPEZ**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO COMERCIAL AV VILLAS un préstamo en efectivo mediante la cual firmo tres pagares número 2247889 de fecha 26 de mayo de 2017; número 2248291 del 23 de febrero de 2018; número 5471413006232411 4960792011246750 de fecha 5 de marzo de 2018 y una escritura hipotecaria número 216 del 5 de mayo de 2017 por las sumas de \$ 73.646.463.00, \$1.796.861.00; \$1.818.735.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2018, en contra de la demandada referenciada, (F. 60,61 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 216 del 5 de mayo de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 81542.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**; mediante él envió a este despacho judicial el 17 de enero de 2019 un escrito autentico informando que se da por notificada del mandamiento de pago que en su contra se libró y que solicita la suspensión del

proceso; en virtud de ello el despacho se pronuncia mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 no aceptando dicho pedimento (folio 70); en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (63 al 68) del expediente se encuentra el oficio No. 4969 del 6 de julio de 2018 junto con los anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 81542 propiedad de la demandada **EDILIA PARRA DE LOPEZ**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado por lo que se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para la práctica de su secuestro.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **EDILIA PARRA DE LOPEZ**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de

Libertad y Tradición como **CALLE 9 A No. 2-36 MANZANA J CASA 19 URBANIZACION DANIEL JORDAN MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **216 del 5 de Mayo de 2017** de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6:00 metros, con el lote 7; **ORIENTE:** en 15:25 metros con el lote 20; **SUR:** en 6:00 metros con calle 9; **OCCIDENTE:** en 15:25 metros con el lote 18. Propiedad de la demandada **EDILIA PARRA DE LOPEZ**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 81542**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

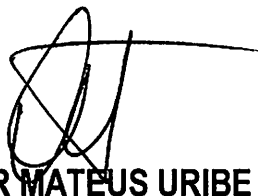
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

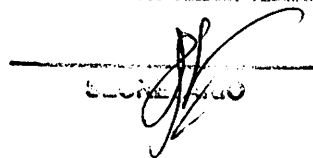
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS.
ANOTADO EN EL REGISTRO
La presente sentencia es modificada por
Audiencia en el día 05 JUL 2019
Hoy _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00244-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandados los señores **GENI LETICIA HERRERA MENDEZ Y LUIS RODRIGO HERNANDEZ BERMEO**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** un préstamo en efectivo mediante la cual firmaron un pagare número 6112-32008507 de fecha 21 de julio de 2010; por la suma de \$28.563.828.54 y la escritura hipotecaria número 4.277 del 18 de junio de 2010 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2018, en contra de los demandados referenciados, (F. 61,62 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 4.277 del 18 de junio de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 254063.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (65 al 68 y 74 al 77) igualmente la demandada **GENI LETICIA HERRERA MENDEZ**; hizo presencia en el despacho el 16 de julio de 2018 y fue notificada personalmente (folio 63), esta allega un escrito obrante al folio (69 y 70) informando que llego a un acuerdo de pago con **ALIANZA SGP SAS** y allega dos consignaciones; más sin embargo no contesta ni excepciona en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo

pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación por aviso del señor LUIS RODRIGO HERNANDEZ BERMEO por el CORREO CERTIFICADO EL SEÑOR QUE ATENDIO RECIBIO EL DOCUMENTO PERO SE REHUSO A FIRMAR COPIA DEL RECIBIDO DEL MISMO, IGUAL SE LE DEJO EL DOCUMENTO QUEDO NOTIFICADO EL DESTINATARIO es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, uno de ellos se notificó personalmente más sin embargo no contesto la misma, no propuso excepciones al respecto; es por lo que se considera que está de acuerdo; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (80 al 85) del expediente se encuentra el oficio No. 6714 del 7 de septiembre de 2018 junto con los anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 - 254063 propiedad de los demandados en cuotas partes **GENI LETICIA HERRERA MENDEZ Y LUIS RODRIGO HERNANDEZ BERMEO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no ha sido elaborado por lo que se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS para la práctica de su secuestro.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las

tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **GENI LETICIA HERRERA MENDEZ Y LUIS RODRIGO HERNANDEZ BERMEO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **URBANIZACION SAN NICOLAS II LOTE 18 MANZANA M / LOTE 18 MANZANA M AVENIDA 3 No. 4-70 URBANIZACION SAN NICOLAS II DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número **4.277 del 18 de Junio de 2017** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 12:50 metros, con la calle 5 A **ORIENTE:** en 8:50 metros con el lote 19 de la misma manzana; **SUR:** en 12:50 metros con el lote 17 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 8:50 metros con avenida al medio con el lote 16 de la manzana L. Propiedad en cuotas partes de los demandados **GENI LETICIA HERRERA MENDEZ Y LUIS RODRIGO HERNANDEZ BERMEO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 254063**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

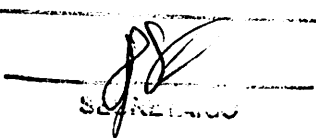
SEXTO: ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO para el correspondiente secuestro del inmueble comisionando al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ALCALDE MUNICIPAL
La presente es copia notifica
Anotación en el libro 65 del 2016
Hoy _____


SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito visto a folio 30 del C. # 2, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia decrétese el embargo y retención del 50% de los dineros que perciba la demandada **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ C.C. 60.441.644** por concepto del contrato que posee con la empresa **CERÁMICA ITALIA**; Oficiése al señor pagador de dicha entidad; comunicando que los valores deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con lo expuesto en los Art. 593 y 44 del C. G. del P., así mismo, oficiése al respectivo pagador para que nos remita constancia de lo devengado por el citado demandado como salario.

Limítese el embargo a la suma de **ciento sesenta millones de pesos m/l (\$ 160'000.000,00)**.

En cuanto lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 31 del C. # 2; sería del caso pronunciarse al respecto sino se advirtiera que a la fecha no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, debidamente diligenciado.

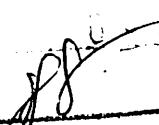
Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito visto a folio 32 del C. # 2, por ser viable y precedente a ello se accede, en consecuencia oficiése al **PARQUEADERO CCB COMCONGRESSS S.A.S. ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS** de la ciudad de **Cúcuta N.S.**, para informe el valor adeudado a la fecha por concepto de servicio de parqueadero del vehiculó de placas **XXJ – 484**, clase **VOLQUETA**, servicio **PUBLICO**, modelo **1972**, de propiedad de la demandada **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ C.C. 60.441.644**, teniendo en cuenta los valores establecidos en la **CIRCULAR Nro. DESAJ – CUC 17-185 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017** expedida por la Dirección seccional de Administración Judicial de **Cúcuta N.S.** Oficiése.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.**


SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00556-00

Los Patios (N. de S.), Julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2018-00556-00, adelantado por la señora **LUZ MARINA VILLAMIZAR FONTIVEROS** contra el señor **EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA VILLAMIZAR FONTIVEROS**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble ubicado en la CALLE 43 NO. 0A – 25 MANZANA C APARTAMENTO 1404 PISO 14 EDIFICIO TRAMONTI, URBANIZACIÓN SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S e identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 260-305497, los linderos se observan dentro de la copia de la escritura anexa al reverso del folio 22 dentro de los anexos de la demanda; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE de 2018; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO Que entre el grupo INMOBILIARIO CCV CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS y la señora LUZ MARINA VILLAMIZAR FONTIVEROS se suscribió un contrato de administración o consignación de un bien inmueble ubicado en la CALLE 43 No. 0A – 25 MANZANA C APARTAMENTO 1404 PISO 14 EDIFICIO TRAMONTI, URBANIZACIÓN SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S e identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 260-305497.

SEGUNDO Que entre el GRUPO INMOBILIARIO CCV CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS y el señor EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ se suscribió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana el día 5 de enero de 2018 sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 43 No. 0A – 25 MANZANA C APARTAMENTO 1404 PISO 14 EDIFICIO TRAMONTI, URBANIZACIÓN SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S e identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 260-305497.

TERCERO Que el mencionado contrato fue cedido a la señora LUZ MARINA VILLAMIZAR FONTIVEROS el 22 de agosto de 2018.

CUARTO El cedente certifico que el 26 de septiembre de 2018 el demandado EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ adeuda por concepto de cánones de arrendamiento los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 equivalente mensual a (\$600.000.00), es decir a la fecha de presentación adeuda cinco cánones de arrendamiento.

QUINTO A la fecha de presentación de esta demanda el señor EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ adeuda dos meses de agua (\$75.570.00); luz (\$399.560.00); expensas comunes (\$784.535.00).

SEXTO Se anexan documentos contentivos de la tradición del inmueble a fin de dar cumplimiento al art 83 del C G P (escritura y folio de matrícula).

SEPTIMO: Que el arrendatario no ha querido pagar el canon de arrendamiento pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado el demandado en el lugar de su domicilio los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), como se observa a los folios (34 al 36 y 38 al 41) del presente cuaderno; la parte demandada el señor **EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ** quedo notificado por correo certificado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL MISMO DESTINATARIO SE

HACE NEGAR MANIFIESTA NO CONOCER A EMILIO GONZALEZ SE DEJO LA CORRESPONDENCIA EN EL LUGAR es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en**

el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" no contesta la misma, no propuso excepciones al respecto; es por lo que el despacho ajustado a la ley procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento firmado el 5 de enero de 2018 y cedido desde el 22 de agosto de 2018 por el grupo INMOBILIARIO CCV CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2º de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1º como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en los hechos CUARTO Y QUINTO del

escrito de demanda, y como quiera que el demandado **EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ**; fue notificado del auto admisorio de la demanda, por correo certificado como se observa a los folios (34 al 36 y 38 al 41), no contesto la demanda, no propuso algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes verbalmente, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante cesionaria señora **LUZ MARINA VILLAMIZAR FONTIVEROS** en calidad de arrendadora contra el señor **EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ**; en calidad de arrendatario, celebrado mediante contrato escrito el 5 de enero de 2018 referido al inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la **CALLE 43 NO. 0A – 25 MANZANA C APARTAMENTO 1404 PISO 14 EDIFICIO TRAMONTI, URBANIZACIÓN SIERRAS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-305497.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, **EMILIO JOSE GONZALEZ PEREZ**, en su calidad de arrendatario RESTITUIR a la señora **LUZ MARINA VILLAMIZAR FONTIVEROS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciase.

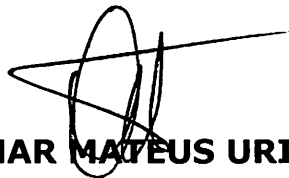
TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N/S. ALCALDE
LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA POR
Letra de Cambio se notifica por
Hoy 05 JUL 2019
